



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. Ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO DONOSO GRACIA. RAD. N°73-067-40-89-001-2021-00121-00**

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante contra el auto emitido el dos (2) de agosto del presente año, mediante el cual, se rechaza la demanda por competencia territorial.

EL RECURSO

Manifiesta la recurrente, que este Despacho judicial es competente por razón al factor territorial establecido en el artículo 28 del C.G.P, debido a que la obligación 725066490165371, tiene como lugar de cumplimiento este municipio y por acumulación de pretensiones solicita igualmente la ejecución de las obligaciones 725039080112235 y 4866470213782585.

Por lo anterior, pide reposición al auto que rechazo de plano la demanda.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia demanda a Gustavo Adolfo Donoso García, cuyo domicilio es en la finca Las Brisas de la Vereda Santa Helena en el Municipio de **Aipe** Huila, a fin de obtener el pago de diferentes obligaciones, dos de las cuales su pago debía efectuarse en el municipio de **Aipe** Huila y una en este municipio de Ataco Tolima.

Véase que, conforme a los pagarés No.4866470213782584 y 039086100006132 anexos a la demanda el cumplimiento de las obligaciones es en el municipio de **Aipe**, exceptuando el pagaré No.066496100011079 como quiera que su suscripción y cumplimiento de la obligación es en este municipio.

Conforme los numerales 1o y 3o del artículo 28 del Código General del Proceso en aquellos procesos donde se involucren títulos ejecutivos será competente el juez del lugar del domicilio del demandado o también del sitio donde deba satisfacerse las obligaciones.

Ahora, para que proceda la acumulación de pretensiones en una misma demanda, deberán concurrir los requisitos señalados en el artículo 88 del mismo estatuto procesal, entre estos, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, lo que aquí no se presenta.

Y es que si bien este despacho seria competente para conocer de la obligación cuyo cumplimiento es en este municipio, no lo es respecto de las otras dos, como quiera que el cumplimiento de las mismas debió darse en el municipio de **Aipe**; además, el domicilio del demandado también lo es en dicha localidad, que no Ataco, lo que impide de contera que se avoque conocimiento de tales pretensiones y por

tanto de esta acción, atendiendo que el juez de la pluricitada municipalidad sí sería competente para conocer de todas las obligaciones aquí objeto de ejecución.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el proveído de 2 de agosto hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó su remisión al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Aipe Huila.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto emitido por este Despacho el dos (2) de agosto del presente año, según ha sido considerado.

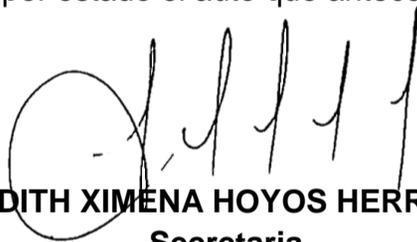
Segundo. Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal segundo del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº093**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No.-



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria